

Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma;" pág. 782 asenté lo que sigue: También por descuido ó malicia de los conductores de bestias ó carruajes suelen suceder muertes, heridas ó daños; para estimar los cuales es conveniente encargarse de la *Providencia 2ª del folio 4º* de la colección de Montemayor y Beleña que es el *Auto de 31 de Octubre de 1777*; de los *Bandos de 13 de Febrero de 1844*; *1º de Febrero de 1850* y su recuerdo de *23 de Marzo de 1855*; *16 de Diciembre de 1846*; y la *Cartilla de policía para el servicio público de coches simones de Enero de 1856*, que uniformemente prohíben el paso acelerado de las bestias de tiro de carruajes que no deben salir del *trote natural*, que castigan las competencias de los cocheros, las carreras de

tarse á impedir la usurpación, la invasión que se verifica en los límites jurisdiccionales distintos de los que ha señalado la ley; pero de ninguna manera pueden ni deben obligar ni inducir á las partes á que lleven litigio ante ellos, si no quieren someterse á su jurisdicción [á no ser que se trate de la criminal forzosa por no haber otro Juez competente]. En tal caso no se hace más que restablecer los límites de las distintas jurisdicciones de orden público; advertir al Juez incompetente y á las partes que no pueden seguir válidamente aquel procedimiento evitándoles los gastos y pérdidas de tiempo que son consiguientes; pero las partes quedan en plena libertad de seguir ó no su contienda ante el Juez autorizado por la ley para ello ó de someterla con las formalidades legales á la decisión de Jueces árabitos" (si se tratare de materia civil).—Por buenos que sean los fundamentos de Caravantes y de los Códigos Francés y Holandés, sobre el deber en que está el Juez incompetente de remitir de oficio el asunto al Juez competente, en materia civil, porque así se evitarían los perjuicios y moratorias en el procedimiento, las leyes vigentes en lo civil y en lo criminal no imponen al Juez la obligación de hacer tal remisión en causa de parte. En la práctica, el Juez ante quien se lleva un negocio ó causa criminal de interés privado, que no es de su incumbencia, llena su deber proveyendo un simple: *ocurra á donde corresponda*, sin que crea necesario señalar cual es el Tribunal competente al que se ha de acudir, ni menos remitir á este el asunto ó causa, [salvo el caso de consignación del reo en calidad de Juez de turno]; [Part. 2ª cit. pág. 514 á 517].—La promoción de competencia de oficio no ha tenido ni tiene traba alguna en la práctica de los Juzgados y Tribunales para quienes no es obligatorio el Cód. de proc. civ. com. pero no sucede lo mismo respecto á los que están sujetos al mismo Código, esto es, los Civiles ordinarios del Distrito federal y de Baja California, quienes tendrán que arreglarse á las siguientes prescripciones de aquel: "Art. 316. Los Jueces de 1ª Instancia que de oficio sostengan una competencia, deberán recabar la aprobación de su superior inmediato."—"Art. 317. Los Jueces menores recabarán la aprobación de un Juez de letras."—"Art. 318. Para los efectos de los dos artículos que preceden, el Juez dirigirá oficio al Superior, acompañado de un informe en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia."—"Art. 319. El Superior, dentro de tercero día después de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso."—"Art. 320. De la resolución superior no cabe recurso de ninguna especie."—"Art. 321. Si la resolución del Superior fuere en favor de la competencia, el Juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325 y la controversia seguirá sus demás trámites;" (que iremos viendo adelante).—El mismo Código, hace también estas declaraciones: "Art. 240. El Juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia." (Esto es conforme con la práctica de todos los Tribunales).—"Art. 241. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el Tribunal ó

bestias sueltas ó montadas en las calles, el dejarlas en su libertad en las mismas; y que para preaver desgracias ordenan que los carruajes en su tránsito por las calles, deben tomar siempre la *acera de la derecha de su frente*.—Deberán también tenerse presentes los *Bandos de 2 de Enero de 1835* y sus relativos, corrientes en los números 1529 á 1533 de las *Pand. hisp. Mexicanas* sobre *edificios ruinosos*, por cuyas disposiciones se manda derribar estos bajo diversas penas, poniéndose en observancia la ley 2, tít. 32 P. 3ª.—Deben verse también el *Aviso de 3 de Febrero de 1831*, que prohíbe los *salidizos* en las calles; el *de 17 de Mayo de 1856 sobre perros*; el *de 21 de Octubre de 1854 sobre incendios y guerras de cohetes y castillos y fuegos artificiales*, y

Juez que así lo haya hecho, *podrá provocar aun de oficio* la competencia con aprobación de su Superior inmediato; pero mientras no la obtenga y la notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto." (Por lo que respecta á los Tribunales ordinarios del crimen, á los de la Federación y á los militares, para los que no es obligatorio el artículo preinserto, vé en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 612 á 616 las doctrinas de Villanova sobre los *casos en que puede negarse el cumplimiento del exhorto* y fórmula de que deberá usarse, cuando se duda si la competencia corresponde al Juez requerido).—"Art. 252. La competencia deberá promoverse de oficio, cuando el Juez tenga razón fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdicción."—Por lo mismo aun contra la voluntad de las partes puede instaurarse una contienda entre los Jueces, porque es un deber de estos sostener su jurisdicción y á ellos toca apreciar cuándo la tienen para el caso de que se trate, conforme al principio jurídico que dice *Judicis est estimare an sit sua jurisdictio*, y esto aun en el caso de que entablada la competencia á instancia del litigante, éste llegue á desistirse de ella, lo que también ha sancionado el predicho Cód. de proc. civ. en estos términos: "Art. 253. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que se remitan los autos al Superior."—"Art. 254. En el caso del artículo que precede, los Jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdicción federal."—Por razón tal no faltan litigantes que no tomen parte alguna en la contienda de los Jueces, y estos entonces, y aun en el caso de que aquellos los auxilien, pueden en la vista del negocio ante el Superior, *informar por sí ó por medio de Abogado* sobre su derecho; pues no pueden ser de peor condición que los litigantes, quienes, no obstante que no son partes en la contienda, sino simples interesados, como adelante veremos, están autorizados para tomar parte en los informes. Vé en la anterior página 531 una ejecutoria antigua sobre audiencia acordada al Lic. Verde, Juez de Tulancingo, en un caso de competencia.—Por lo que hace al **desistimiento de la competencia**, ya en la ant. pág. 508 están insertas las Reglas jurídicas que enseñan, que "ninguno puede ser obligado á usar de su derecho ó del beneficio que le conceden las leyes;" así es que, atentos estos principios, no solo en la materia civil comun por los textos preinsertos, sino en cualquiera otra podrán lícitamente los litigantes desistirse de la competencia que hayan promovido. Por lo que respecta á los Jueces, pues que la ley de 19 de Abril de 1813 (cuyo texto veremos adelante) supone en su Art. 12, que el Juez requerente puede *satisfacerse* con las razones que le dé el requerido, es inconcuso que autoriza el desistimiento. La diferencia entre el desistimiento de los litigantes y el de los Jueces, es que siendo rigurosamente los Jueces las únicas partes en la contienda de jurisdicción, y teniendo obligación de sostener la que creen que les corresponde, es inconcuso que á pesar del desistimiento de los litigantes, podrán continuar la contienda, si estiman que hay mérito para seguirla sosteniendo. Esto por lo que respecta á los Jueces y Tribunales para quienes no es

otras disposiciones de policía vigentes, [subalternándolas siempre á las prescripciones del Código penal que aquí se insertan, y á las demas relativas sobre FALTAS].—“V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.” [Segun la ley 15, tít. 15, Part. 7ª, si dos ó mas personas hirieren á un animal, y no se sabe con certeza de cuál herida murió, puede el dueño pedir la enmienda del daño á cualquiera de ellas, aunque por el pago se liberten las otras; y sabiéndose de cuál herida murió y quién fué su autor, este solo ha de pagar el daño de la muerte y los demas el de las heridas; pero D. Florencio García

obligatorio el Código de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, pues para los que están sujetos á éste, (6 sea para los Jueces del ramo civil del Distrito federal y de Baja California) hay limitaciones en las que es preciso fijarse. Con efecto ya en la anterior página 603 hemos visto los Artículos 253 y 254 en los que se declara que los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que se remitan los autos al Superior; pero que los Jueces *solo pueden llevar adelante la competencia, cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdicción federal.*—El mismo Código hace ademas estas otras prevenciones: “Art. 255. Si antes de remitirse los autos al Superior, se desisten los Jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decision.”—“Art. 256. Remitidos los autos al Superior, solo dejará de decidirse la competencia, si se desisten de ella los litigantes y los Jueces, estos con la limitacion del artículo 254” (páj. 603).—“Art. 257. Los Jueces en ningun tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada, sino con aprobacion de su Superior, y prévia audiencia de los interesados.”—“Art. 258. El Juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucio; y de la que sobre ella dicte el Tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.”—Antes de la promulgacion del repetido Código de procedimientos civiles comunes se agitó una cuestion, que aun puede suscitarse en la materia civil de la competencia de los Tribunales federales, así como en la materia criminal, porque ni en la una ni en la otra rije aquel, y por lo mismo es forzoso ocuparse de ella aquí. Tal cuestion es la siguiente: **¿Admite apelacion del litigante el auto en que el Juez se desiste de la competencia?** La Sala 1ª del Tribunal superior de Justicia del Distrito federal, compuesta de los Licenciados CC. Manuel Sanchez Posada, Pablo María Rivera, Anastasio Zerezero, Eulalio Ortega y Manuel Buenrostro, de conformidad con el pedimento del Fiscal, C. Lic. José María Aragon y por el solo fundamento de que los litigantes no son partes en el juicio, declaró por mayoría de votos en 13 de Enero de 1869, que no era de revocarse el auto apelado que habia pronunciado el Juzgado de Distrito de México, desistiéndose de la competencia que tenia iniciada al Juzgado 1º de lo civil, relativa al conocimiento de dos juicios sobre pago de pagarés y de rentas, y condenó á los apelantes de tal auto conforme á lo prevenido en las Leyes 27, tít. 23, Part. 3ª y 7, tít. 17, lib. 4, R., en las costas de la 2ª instancia. Con posterioridad la Sala 2ª del mismo Tribunal, formada por los CC. Licenciados Teófilo Robredo, Joaquin Antonio Ramos y Agustín G. Angulo, confirmó en todas sus partes el auto apelado de 13 de Noviembre de 1868, en que el C. Juez 1º de lo civil declaró no deber insistir en la competencia iniciada al Juez de Cuernavaca para conocer de los autos promovidos por los vecinos del pueblo de Tejalapa á D. Diego Aragon Pignatelli y Cortés, sobre propiedad de tierras y condenó en costas al Lic. C. Juan Bautista Alaman; y todo esto en sustancia, por los propios fundamentos alegados en la sentencia anterior, segun expuse

de Goyena en su “Código criminal Español,” num. 1117 y siguientes, dice: “Yo no alcanzo cómo pueda hacerse esta distincion en *materia pecuniaria*, ni veo consecuencia en la misma ley; porque si como manda, el dueño consiguó por el animal muerto cuanto valió en el año antes de su muerte ¿qué es lo que le queda por reclamar de los otros que lo hirieron? Si los demas matadores quedan libres por el pago de uno ¿cómo no lo han de quedar tambien los autores de las heridas? Como quiera que sea, esta ley y las Romanas sobre el mismo asunto han dado lugar á muchas dudas y larguísimos comentarios, queriendo hacerlos prevalecer en la grave y delicada materia de homicidios.”—“VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un

en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 522 á 525.—Los fundamentos de estas dos ejecutorias son los que se citan por los que opinan que en ningun fuero procede la apelacion por el litigante, del auto en que el Juez se desiste de la competencia promovida ya; pero contra tal sentir están en pié y vigorosos los textos de las Leyes de que hice mérito en las citadas páj. 522 á 525, en estos términos: LA LEY 13, tít. 23, PART. 3ª declara terminantemente que “de todo juyzio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado dél. Mas de otro mandamiento ó juyzio que fizesse el Judgador andando por el pleyto, ante que se diese sentencia definitiva sobre el principal, non se puede nin deve ninguno alzar. Fueras ende quando el Judgador mandase por juyzio dar tormento” (hoy prohibido por el artículo 22 constitucional, que sancionó otras disposiciones que ya lo habian proserito) “á alguno á tuerto por razon de saber la verdad de algun yerro, ó de algun pleyto, que era movido antel: *ó si mandasse fazer alguna cosa tortizeramente, que fuesse de tal natura que seyndo acobada non se podria despues ligeramente enmendar, á menos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se toriessa por agraviado della.* Ca sobre tal cosa como esta bien se podria alzar magüer el Judgador non oviesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, ó juyzio, que el Judgador fizesse, tuvieron por bien los sabios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se pudiesse alzar magüer que se tuviesse por agraviado del. E esto pusieron, por dos razones. La una porque los pleytos principales non se embargassen nin se alongassen, por achaque de las alzadas, que fuessen tomadas por razon de tales agraviamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, se puede alzar, ó fincale en salvo para demandar ó mostrar antel Juez del alzada todos los agraviamientos que recibió en el pleyto del primero Juez; ó por ende non deve tomar alzada, si non de los juyzios que diximos de suso.”—LA LEY 32, tít. 20, LIB. 11, NOVÍS. RECOPI. [6 3ª, tít. 18, lib. 4 de la Nueva Recop.] dice: “Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Judgadores no la otorgnen ni la den, *salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su Juez y prueba la razon porque no es su Juez fasta nueve dias, segun manda la ley [1ª del tít. 7º] y el Juez se pronunciare por Juez, ó dixere que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere tomar un hombre por acompañando para librar el pleyto*” [lo que ya no tiene aplicacion], “ó si en los criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1ª del tít. 2º de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiesse agraviada, que se pueda alzar, y el Judgador que sea tenuto de otorgar la alzada.”—LA LEY 4, tít. 23, PART. 3ª declara, por fin, que pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes esta perjudique, aunque no hayan

edificio ruinoso, ó por haber escavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos." [En la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," hablando de los accidentes causados por las excavaciones, dije en la pág. 620: "Para formar adobes para construcción de casas, debe tenerse presente el Bando de 16 de Marzo de 1858 que prohíbe sacarlos de lugares que no estén cercados, bajo pena de diez pesos de multa por 1ª infracción, veinte por 2ª y seis meses de grillete por la 3ª, sin perjuicio de cerrar á su costa en todo caso el infractor las excavaciones que haya hecho; y manda que los lu-

sido parte en el pleito. Las palabras del rubro de dicha Ley son: "Que aquellos á quienes tañe la pro et el daño del pleyto sobre que es dado el Juyzio, se pueden alzar." y la declaración del texto es:—"Tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos ó sus Personeros, quando fuere dado juyzio contra ellos, assí como mostramos, mas aun todos los otros, á quienes pertenece la pro ó el daño que viniere de aquel juyzio."—Escriche en su "Diccionario de Legislación" artículo "Apelable" enseña que tienen fuerza de definitivas las sentencias interlocutorias que cierran la puerta á otra definitiva, como cuando el Juez se declara incompetente," á lo que equivale el desistimiento de la competencia ya promovida; así es que, parece indudable que aunque los litigantes no sean partes en la contienda iniciada por un Juez á otro, y aunque el auto en que aquel se desiste de la controversia promovida no sea definitivo, los litigantes por el perjuicio ó gravámen que les cause el mismo auto, pueden apelar de él, cuando pertenezca á juicio en que proceda la apelación. Esto por lo que respecta á los juicios no sujetos al citado Código de procedimientos civiles, pues en los de la materia civil comun del Distrito y California, que deben arreglarse al mismo Código, son absolutos, sin fijar límite, los términos del Art. 258 insertos en la ant. pág. 604, que conviene tener presente, así como las siguientes declaraciones concordantes con las leyes y doctrinas de que acabo de hacer mérito: "Art. 1495. Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone."—Art. 1496. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo."—"Art. 1497. Aun cuando por razón del interés del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; y los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente." [Los artículos 323, 327 y 331 corren adelante en el punto sobre sustanciación de las competencias, y son decisivos sobre la admisión de la apelación en el caso de que me ocupo].

25. Promoción de la competencia por el litigante por medio de la declinatoria ó por el de la inhibitoria. En la antigua práctica las partes no tuvieron prohibición para ejercitar el uno ó el otro medio y aun ambos, ya se tratase de la materia civil ó de la criminal, ya de la comun ó de la especial ó privativa sujeta á Tribunales privilegiados, sucediendo algunas veces cuando el litigante ejercitaba ambos medios ya uno despues de otro ó ya á la vez, que solian obtenerse resultados contradictorios, esto es, que mientras por la inhibitoria se conseguía que el Juez H quedase declarado incompetente, por la declinatoria se alcanzaba la declaración de la competencia del mismo. Mas tarde la misma práctica corrigió este mal, acogiendo como doctrinas aceptables, á falta de disposición legal patria, las decisiones de la Ley Española de Enjuiciamiento, doctrinas que solamente en la materia civil comun del Distrito federal y California no pue-

gares de donde se pretenda sacar tierra para formar adobes se cerquen con tapias de dos y media varas de altura por lo menos; pero es preciso tener presente la abolición de la pena de grillete, por estarlo la de obras públicas. Con ocasión de las excavaciones que se practican para sacar adobes, me ocurre citar aquí el Bando de 30 de Abril de 1840, que concede permiso á todo Mexicano para hacer á su costa excavaciones en los parajes públicos, y de uso comun en solicitud ó busca de monumentos de la antigüedad, dando préviamente aviso á la autoridad local, señalando el sitio donde pretende excavar; cuya operación deberá practicar de modo que no dañe los cimientos y acueductos, ni impida el libre uso y tránsito de las plazas, calles, caminos ó calza-

den ya tener aplicación, porque sin plausible razón las rechazó la Comisión Mexicana, que no obstante que no hizo otra cosa que copiar aquella ley en el Código de procedimientos civiles de aquellas localidades, [al menos en su parte mayor], proscribió en los artículos 232 y 233 del mismo Código [que adelante veremos], la libertad racional y sin peligro acordada al litigante por la repetida Ley, que [repito], como doctrina obtuvo la justa aceptación de nuestros Tribunales, y que por lo mismo aun deberá tenerse presente en los que no están sujetos al mencionado Código de procedimientos civiles, motivo que me obliga á consignar aquí la parte conducente de la predicha Ley Española y los comentarios de D. José de Vicente y Caravantes, expresándose aquella en estos términos: "ART. 82. LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA PUEDEN PROMOVERSE POR INHIBITORIA Ó POR DECLINATORIA. LA INHIBITORIA SE INTENTARÁ ANTE EL JUEZ QUE SE CREA" [ó á quien se crea] "COMPETENTE, PIDIÉNDOLE QUE DIRIJA OFICIO AL QUE ESTIME" [el peticionario] "NO SERLO, PARA QUE SE INHIBA Y REMITA LOS AUTOS. LA DECLINATORIA SE PROPONDRÁ ANTE EL JUEZ QUE SE CONSIDERE" [por el litigante] "INCOMPETENTE, PIDIÉNDOLE SE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO CON IGUAL REMISION DE AUTOS AL TENIDO" [por el litigante] "POR COMPETENTE."—El citado Caravantes explicando el preinserto artículo, en su "Trat. de proc. judic. en mat. civ." [Lib. 1º, tft. 1º, Sec. III] dice: "Segun estas disposiciones puede el litigante que ha sido citado ó demandado ante un fuero ó un Juez incompetente, dirigir reclamación, bien ante él mismo, para que se abstenga de conocer del negocio, bien ante el Juez competente para que llame á sí dicho conocimiento. La primera reclamación se llama DECLINATORIA como dice la ley y constituye una de las EXCEPCIONES DILATORIAS que pueden oponerse en juicio, y en consecuencia se rige por las mismas reglas de sustanciación que estas. La segunda reclamación se llama INHIBITORIA, y es la que propiamente constituye la cuestión de competencia, pues que ésta se sostiene entonces entre las autoridades judiciales, al paso que cuando se deduce la declinatoria, la cuestión es entre el Juez y el litigante.—La Ley usa de la palabra pueden para denotar que la interposición de la declinatoria y de la inhibitoria por parte de los litigantes es facultativa, puesto que si el Juez conoce de un asunto que no le corresponde por razón del territorio ó por otra causa que afecta solo al interés privado de aquellos, pueden las partes someterlo á su conocimiento prorogándole la jurisdicción, y si la competencia versare sobre asunto que afectara por razón de la materia á las jurisdicciones establecidas por consideraciones de orden público, no es á las partes á quienes incumbe el deber de hacer uso de la inhibitoria, sino en su caso á los mismos Jueces que deben inhibirse de su conocimiento, remitiendo á las partes á donde corresponde, y aun á los Fiscales que deben promover la inhibitoria, puesto que tienen á su cargo la obligación de defender la integridad de la jurisdicción que representan." (De este punto, sobre promoción de inhibitoria de oficio, me ocupé en las ant. págs. 597 á 602).—"Al paso que los Jueces facultados para promover la contienda de ofi-

das; previo el aseguramiento ante la referida autoridad de la pronta y entera reposición de los parajes excavados al estado que tenían antes de tal operación. El mismo Bando ordena á la referida autoridad que preste la protección y amparo que quepa en sus facultades, y cuide de hacer la consignación y parte que al Gobierno corresponde por este permiso; pues de los objetos útiles que se encuentren de cualquiera naturaleza que sean, se hará una regulación ó avalúo quedando la tercera parte de ellos en especie ó en valor al Gobierno, el que será preferido por el tanto, si le conviniera tomar los restantes, que en este caso serán pagados en el acto. Por fin, declara, que no podrán hacerse excavaciones en propiedad de particulares ó Corporacio-

cio, solo pueden hacerlo por inhibitoria, los litigantes pueden usar de los dos remedios, esto es, de la declinatoria y de la inhibitoria. Mas al paso que la ley (de Enjuiciamiento español) les permite elegir el que mas les parezca convenirles, les PROHIBE QUE PUEDAN PROMOVERLOS SIMULTÁNEA Ó SUCESIVAMENTE, con el objeto de evitar la multiplicación de los procedimientos, y los abusos ó inconvenientes á que daban lugar las prácticas anteriores, puesto que cuando un litigante habia sido vencido en la declinatoria ó preveía que iba á serlo, proponía la inhibitoria, con lo que volvían á ponerse en tela de juicio cuestiones ya decididas, arrancándose á veces fallos contradictorios con desprestigio de la Magistratura. Por eso dispone la ley de Enjuiciamiento en su Artículo 83 que "EL LITIGANTE QUE HUBIESE OPTADO POR UNO DE ESTOS MEDIOS, NO PODRÁ ABANDONARLO NI RECURRIR AL OTRO;" de suerte que aunque no se hubiese dado fallo sobre el primero que adoptó, no podrá arrepentirse ni proponer el otro, bien, fuese aquel la declinatoria ó la inhibitoria, porque la ley no le concede mas que la eleccion de uno de estos medios." [Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 517].—Como ya he indicado estas doctrinas no rijen en la materia civil comun del Distrito federal y de la Baja California, pues el repetido Código de procedimientos civiles expedido en 15 de Agosto de 1872, hace las declaraciones siguientes: "Art. 232. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria, quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion."—"Art. 233. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumásimos."—Esta novedad no puede tenerse presente sino en la materia indicada, observando en las demas como doctrinas, segun ya he expuesto, las decisiones de la misma ley de Enjuiciamiento Español, la que en el Art. 84 declara: que el que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los dos modos indicados, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro, y que "cuando resultare lo contrario, se le condenará por solo este hecho en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo."—En la República no hay costas judiciales; pero sí personales y todos los demas gastos y perjuicios originados por la poca veracidad del que miente; y parece que esta responsabilidad civil debe imponerse como pena, en los Tribunales en que aun rige la antigua práctica.—Hay intérpretes que creen que la condenacion de costas que impone la Ley debe referirse á las de la segunda cuestion promovida y no á las de la primera, porque prohibiendo la misma ley una vez entablado un medio abandonarlo para recurrir al otro, no puede decidirse la cuestion promovida últimamente, porque además la parte contraria á quien debe oírse, tiene interés en manifestar al Juzgado, que su adversario recurrió ya al otro medio, y desde entónces debe declarar el Juez no haber lugar á resolver, con condena de costas á la parte que hubiere promovido la segunda cuestion; pero el citado Caravantes dice: "Sin embargo podrá suceder que se falle la primera cuestion antes que la segunda, y que se falle ésta antes

nes, si no es de acuerdo y conformidad en un todo con los dueños."—VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos."—El mismo artículo, no solo por las preinsertas fracciones IV á VI se ocupa del mal hecho á los animales, pues en favor de estos, manda que se castiguen con la misma multa de 1 á 10 pesos:—"XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo una enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad;" y "XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales."—Como el preinserto art. 343 trata en general de todo daño causado, no solo

que la primera. Se verificará lo primero, cuando habiéndose propuesto la declinatoria, y antes de fallarse sobre ella, se promueva la inhibitoria, y por no admitirla el Juez, y apelarse de esta providencia, se falle dicha declinatoria, mientras se sustancia la apelacion ó favor del proponente, ó bien por abandonar éste el último medio. Pobr á asimismo suceder, que se falle la segunda cuestion antes que la primera en el caso que propone el Señor La Rúa, de que el litigante citado ante un Juez especial, cuya jurisdiccion no podria prorogarse, interpusiese ante él la declinatoria, y mientras esta se sustanciaba, hiciera uso de la inhibitoria, ante su Juez natural, que era el ordinario, pues debiendo proseguirse por este el incidente comenzado, no porque la parte lo promoviese, sino por no ser renunciabile el fuero, y debiendo suspenderse la declinatoria, puesto que debe prevalecer el interés público en que aquella se funda, al privado en que esta se apoya, puede recaer sentencia favorable al proponente. Como quiera que sea, teniendo por principal objeto esta cuestion saber las costas en que debe ser condenado el que propuso ambos medios, parece que la condena de costas debe recaer, [ya se falle á su favor el primer incidente, ya abandonare este, ó ya desistiere del segundo que versaba sobre jurisdiccion prorogable ó relativa], sobre las causadas en todos los procedimientos de la primera y de la segunda cuestion, pues si bien pudiera decirse que solo debian recaer sobre los últimamente promovidos, puesto que los primeros teniendo lugar en uso de la facultad que concede la ley de proponer la contienda, eran válidos y legales, á no ser que se hubieran abandonado por el litigante, pues entónces debia tener lugar la condena de costas causadas en los primeros, porque recaía sobre el hecho del abandono; no es atendible esta razon en el caso de que se trata, por ser la voluntad del Legislador que constituyan la sancion penal las costas de los primeros contra la mala fé del litigante que propuso ambos medios. En el caso de haberse propuesto la inhibitoria, por ser el Juez ante quien se promovió la declinatoria absolutamente incompetente, aun sometándose las partes, pudiera sostenerse que no debia tener lugar la condena de costas, al menos si el proponente salió vencedor en el medio propuesto, porque el objeto principal de la contienda sobre incompetencia absoluta, es de órden público."

26. **Prohibicion de proponer inhibitoria y declinatoria: su intelijencia.** El mismo Caravantes, encargándose de este punto dice así: "Mas la prohibicion de proponer los dos medios, debe considerarse aplicable al caso en que se reclame en un mismo juicio contra dos ó mas personas una misma cosa, ó se entable contra los mismos en un mismo proceso una ó muchas demandas (ó acusaciones) para los cuales es competente un mismo Juez, puesto que declarada su incompetencia respecto de la una, debe considerarse declarada respecto de la otra. La razon es, porque en tal caso, los demandados ó reos se encuentran para el efecto de no poder usar de aquellos dos remedios, como una misma persona, por ser uno mismo su interés, de suerte que interpuesta la declinatoria por uno de ellos, no podrá

por animales, sino por cualquiera cosa, es conveniente recordar, que las leyes 7 y 28, tit 15, Part. 7ª numeran y penan diversos casos de daños causados por excavaciones, cortes de árboles, incendio de rastrojos, etc., pudiendo verse su extracto en las págs. 795 á 797 de la citada Parte 3ª de mi tomo 2º, que no consigno aquí, porque en la materia no rije, sino el preinserto repetido art. 343, así como los arts. 457 á 500 sobre "destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio, inundación ú otros medios," [que no es del caso expresar aquí], creyendo, que sin embargo, merecen mención las leyes 7 y 9, tit. 10, Part. 7ª, en las que se dice que puede uno quemar su rastrojo, monte ó campo para hacerlos mas fructíferos; pero no en día de gran viento,

proponer el otro la inhibitoria, pues de lo contrario se desatendería el objeto de la ley. Mas si habiendo propuesto uno de ellos la declinatoria ó la inhibitoria, y declarando el Juez no haber lugar á ello, se sometiere á esta determinación y no apelare, podrá el otro que no tuvo parte en este incidente proponer cualquiera de dichos medios, porque para que se verifique la sumisión ó prorogación de jurisdicción es necesario que concurre la voluntad de todos los interesados."—Así opina Caravantes, pero como en la materia criminal ya queda dicho que no cabe la prorogación indicada y como además en causa de muchos cada uno de estos tiene el formal carácter de litigante y acciones y excepciones propias, sin poder perjudicarse sus derechos y defensas por hecho ajeno en el que reconoce Caravantes que *no tuvo participio*; parece que no podrá prohibirse que use de la inhibitoria ó de la declinatoria un procesado, solo porque su co-reo ejerció antes cualquiera de esos dos remedios. (Cit. Parte 2ª pág. 520 y 521).

27. Inhibitoria: su uso, no habiéndose propuesto en tiempo la declinatoria.—“Proponen los Autores la duda” (continúa diciendo Caravantes), “si podrá usar de la inhibitoria el litigante, cuando no se propuso la declinatoria dentro de los días que marca para ello la ley,” declarándose en general por la negativa, fundados en que no habiendo propuesto la declinatoria, se entiende que prorogó la jurisdicción del Juez. Mas en nuestro concepto debe distinguirse en este caso si además de no haber propuesto la declinatoria practicó ó nó alguna gestión de las que se consideran como prorogatorias de la jurisdicción. En el primer caso, no creemos que pueda proponer la inhibitoria, porque habiendo reconocido tácitamente la competencia del Juez segun la ley, seria contradictorio que se le permitiera atacarla posteriormente por aquel medio, y porque además, perjudicaria á la parte contraria, disipando las esperanzas fundadas que habia concebido, sobre seguir el litigio ante aquel Juez, y haciendo inútiles gastos y gestiones que hubiera practicado en esta inteligencia. Mas si el litigante no practicó gestión alguna por la que se entendiese prorogada la jurisdicción, bien podria en nuestro juicio proponer la inhibitoria, porque entónces no haria mas que usar del derecho que le confiere la ley de proponer uno de estos dos medios, porque además no destruye ninguna esperanza del contrario, ni le ocasiona en su consecuencia perjuicio alguno por esta causa, y porque no habiendo señalado la ley término para interponer la inhibitoria, puede usar de ella en cualquier tiempo, mientras no haya un motivo legal que se lo impida, como el de haber prorogado su jurisdicción.”—Esta doctrina inaplicable á la materia civil del Distrito y California por el preinserto artículo 232, puede serlo á la materia civil federal en que cabe prorogación de jurisdicción, sin regir aquel. En cuanto á la materia criminal no pudiéndose en ella como ya se ha dicho prorogar la jurisdicción, ni estando fijado tiempo preciso para proponer la inhibitoria, parece que podrá hacerse uso de ella en el caso propuesto. (Parte 2ª cit. pág. 518).

28. Inhibitoria despues de gestiones en que no cabe su-

ni habiendo cerca paja, madera ú olivar; pues de otro modo, responderá del daño ocasionado por la propagación del fuego; y la ley 11, [allí] agrega: que cociéndose en un horno, cal, yeso, pan ó ladrillos, ó fundiéndose algun metal, si se pierden por haberse dormido el que lo cuidaba y encenderse demasiado fuego, ó por otro descuido suyo, responderá del daño.—El mismo CÓDIGO PENAL, tratando tambien de las FALTAS hace las prevenciones que siguen: “ART. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á tres pesos:—“II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres:—“IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle mo-

misión.—“Tambien parece que podrá el litigante usar de la inhibitoria,” (dice Caravantes) “aun cuando hubiera practicado gestiones que segun la ley prorogan la jurisdicción, si no podia surtir efecto la sumisión á la misma por versar el litigio sobre materia respecto de la cual es la jurisdicción improrogable, pues siendo en este caso nulo cuanto se practique, no puede decirse que hubo sumisión, y las partes pueden, y los Jueces deben de oficio promover la inhibitoria, porque no hacen mas que sostener las jurisdicciones establecidas por causa de órden público. La ley de Enjuiciamiento al prohibir á los litigantes que puedan hacer uso de la declinatoria ó de la inhibitoria despues de practicar dichas gestiones, parece que debe entenderse como refiriéndose al caso en que dependa de su voluntad prorogar la Jurisdicción del Juez, pues solo entónces tiene efecto el objeto de la ley, cual es el evitar perjuicios á la parte contraria y procedimientos multiplicados, mas no parece que debe considerarse como refiriéndose al caso, en que no puedan las partes someterse á un Juez incompetente en que aun cuando se sometan, no produce efecto la sumisión, y en que ningun perjuicio se causa á las partes, porque se proponga la declinatoria ó la inhibitoria, antes les es beneficioso, puesto que se les evitan los gastos que les resultan de declararse la nulidad de las actuaciones.” (Allí, pág. 519).

29. Inhibitoria fallada: impide el uso de la declinatoria y vice-versa.—“Respecto del caso en que se hubiere sustanciado y fallado” [signe diciendo Caravantes] “alguno de estos medios propuestos por el litigante, dispone al Art. 83 de la Ley de Enjuiciamiento,” [lo que ya se observaba en la práctica de México, esto es,] “que tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Esta disposición se funda en las mismas razones que la anterior, siéndole aplicable las mismas distinciones y casos que hemos expuesto en cuanto á ella. En efecto, aun cuando el litigante por haber propuesto la declinatoria, pudiera alegar, que no habiendo prorogado la jurisdicción del Juez, podia proponer la inhibitoria, no tendria este remedio, por militar la misma razon arriba expuesta de evitar la multiplicación de procedimientos y de fallos, sobre un mismo asunto, y mas habiendo sido ya decidido.”—“Lo mismo parece que debería decirse, cuando en el caso expuesto, propusieren la inhibitoria despues de la declinatoria; ó igualmente no parece que seria obstáculo, el haber propuesto la inhibitoria que versaba sobre competencia absoluta ó por razon de la materia ó del fuero personal renunciabile,” (que ya se ha dicho que no hay en la República, porque pugna con los arts. 13 y 108 constitucionales insertos en el tomo ant., págs. 487 y 488), “para proponer la declinatoria por incompetencia relativa, ó por razon del territorio, porque además de las razones expuestas, militan las de que si bien el objeto á que se dirijen ambos medios es uno mismo, la cuestion que en ellos se ventila es diferente; sin que obste tampoco que se haya propuesto la inhibitoria para proponer la declinatoria, ni se entienda cubierta esta por aquella. Así opinan Dalloz y otros Jurisconsultos respetables. Sin embargo pudie-

lestia, ensuciarla ó mancharla." [Respecto del que arroja á la calle cuerpos duros, asenté en la Parte 3ª de mi citado tomo 2º, página 797, lo siguiente: Conforme á la ley 25, tít. 15, Part. 7ª el que de su casa arrojase ó virtiera á la calle alguna cosa de la que resultase daño á otro, debía pagarlo doblado, aunque no hubiera tenido intencion de dañar, pues que, al menos, hay culpa en hacer aquello: si de ello resultaba muerte, habia de pagar 50 maravedíes de oro, mitad á los herederos del difunto y otra mitad á la Cámara del Rey. [Hoy esto se rejirá por las prescripciones sobre *delitos de culpa*]. Las penas por tales imprudencias segun la misma ley, alcanzan á todos los moradores de la casa, ora sea propia, ora alquilada, ó habitada de valde, cuan-

ra sostenerse que debe estarse sobre este punto á la prohibicion de la Ley, que parece general y referente á los dos casos de que se propongan dichos medios por incompetencia absoluta ó relativa, y que además, pudiera tener por objeto evitar los abusos á que podría dar ocasion la facultad de usar de estos dos remedios en el caso de incompetencia absoluta, puesto que las partes los pondrían, prestando la existencia de esta." (Allí, páj. 520).—Vé lo expuesto en el antecedente nº 24, páj. 598.

30. **Competencia entre inferior y superior.—Suplicatoria á este cuando es el natural jefe de aquel.** La ley de 19 de Abril de 1813 en su art. 4º cometió al Supremo Tribunal de Justicia existente entonces "el conocimiento de las competencias que ocurrieran en la Península ó Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio y entre Jueces ordinarios de distintos territorios," y ya desde fecha anterior, Villanova [Observ. 5, cap. 1, nº 4] con el comun de los Prácticos enseñaba, que el Juez inferior podia sostener competencia con cualquier Juez ó Tribunal superior, lo que debe entenderse siendo ambos de diverso territorio, ó mejor dicho no siendo el Superior aquel á quien el inferior estuviera subalternado, esto es, su natural ó inmediato superior; no pudiendo suceder lo mismo tratándose de éste, con quien nunca ha sido lícito sostener competencias propiamente dichas, para que no se relajen los vínculos de la subordinacion y respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales. "Sin embargo" [dice Caravantes] "los Jueces inferiores, cuando sus superiores se entrometan á conocer de un asunto que pertenece á aquellos, pueden elevar á estos con el respeto debido *suplicatorias*, en que reclamen el conocimiento del negocio, alegando las razones en que se funden, y esta exposicion puede tambien elevarse por los mismos interesados." [Allí, páj. 513].—El Cód. de proc. civ. del Distr. y Califor. hace al caso las siguientes declaraciones: "Art. 245. Los Jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro Juez ó Tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre el Juez que suscite la competencia."—"Art. 246. Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su Superior ó éste las de aquel, la cuestion será decidida por el Tribunal superior de los Jueces contendientes, sin más trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal. Si no hubiere Tribunal superior de los Jueces contendientes, el caso será motivo de *casacion* y de la mas estricta responsabilidad."—"Art. 247. Cuando compita un inferior con un superior extraño excitará á su superior para que sostenga la competencia."

31. **Competencia entre tres ó mas Jueces.**—En el caso no imposible de que contienda varios Jueces á la vez, ya de una misma clase ó línea de jurisdiccion, ya de distintas, enseñan tambien los Prácticos, que se entabla y sustancia la competencia, entre los dos, entre quienes ocurrió primero, y así sucesivamente. Por lo mismo, si habiéndose promovido entre un Juez especial ó de fuero privilegiado y otro de la jurisdiccion ordinaria,

do no se sabe quién de ellos causó el daño; sabiéndose su autor solo este las sufrirá; pero nunca alcanza á los huéspedes, á menos que ellos mismos lo hubiesen causado. La ley 28 siguiente dice, que los que ante las puertas de sus casas *cuelgan muestras ó señales de sus oficios*, deben asegurarlas con cadenas de hierro, ó de otro modo; no haciéndolo así pagarán 10 maravedíes de oro, aunque las muestras no lleguen á caer; si cayeren, é hicieren daño, el amo de ellas pagará doblado; si resultase muerte, pagará la misma cantidad y con la misma aplicacion que marca la antedicha ley 25; pero, repito, que en la actualidad rejirán las insertas prescripciones del Código penal sobre *faltas* y las relativas á *delitos de culpa*.—"ART. 1149. Será castigado con multa

saliese otro Juez de esta, disputando la jurisdiccion ó competencia al primer Juez ordinario, deberá este pasar oficio al nuevo contendiente, participándole hallarse entablada la contienda con el especial, para que espere á su decision, y decidida que sea por el Superior, si fué á favor de la jurisdiccion ordinaria pasará nuevo oficio participándole, para entablar la contienda en forma, cuya decision deberá darse por el Tribunal superior á que pertenecieren ambos Jueces, ó por el Supremo, si son Tribunales de la Federacion ó de diversos Estados, ó uno de estos y otro de aquellos, segun declara el Art. 99 de la Const. de 5 de Febrero de 1857.—Si la primera contienda se decidió á favor de la jurisdiccion especial, pasará el primer Juez ordinario oficio al nuevo contendiente, comunicándole este resultado, á consecuencia del cual no podrá tener ya lugar la nueva contienda, puesto que los dos Jueces que la deberian tener, pertenecen á la jurisdiccion ordinaria, y que el Superior ha declarado que el negocio no es de la competencia de la misma. Si el nuevo Juez que saliere á la contienda, fuese de jurisdiccion especial, deberá proceder al mismo modo el ordinario, participando á éste la decision, la cual si fuere á favor de la jurisdiccion ordinaria, ó bien de la especial del primer contendiente, y perteneciera á la misma el nuevo promovedor, impediria que se siguiera nueva competencia con el Juez ordinario, porque ya estaba decidida en favor de éste; solo podria tener lugar la contienda con dicho Juez ordinario, cuando el tercer Juez contendiente perteneciera á otra línea jurisdiccional que aquel con quien se siguió la cuestion. Lo mismo deberá hacer el Juez especial, cuando le disputare la jurisdiccion ó la competencia un nuevo contendiente, bien pertenezca á su misma línea jurisdiccional ó á otra diversa."—[Parte 2ª cit., páj. 514].

32. **Tribunales dirimidores de las competencias.** Fara comprender mejor lo expuesto en el número anterior, se hace preciso aclarar el punto indicado en éste, lo que tienen por objeto las fracciones siguientes:—Iª **COMPETENCIAS ENTRE JUECES MENORES DEL DISTRITO Ó CALIFORNIA EN MATERIA CIVIL COMUN:** conocerán de ellas los JUECES DE 1ª INSTANCIA de las mismas demarcaciones, conforme á las declaraciones del Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, que dicen así: "Art. 304. Los Tribunales del Distrito y de la California son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan" [cada uno segun su grado de jurisdiccion y escala gerárquica] "y no correspondan á la Union ó á los Estados, conforme á las Leyes."—"Art. 305. En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á este título."—"Art. 308. Las competencias entre los Jueces menores, se decidirán por uno de los de 1ª Instancia, llevándose al efecto un libro de turno en la Secretaría del Juzgado 1º de lo civil."—Respecto á los Jueces menores de California el art. 309, mandó observar el anterior.—En cuanto á los Jueces de paz en los casos en que están igualados en jurisdiccion á los Jueces menores, [segun lo expuesto en las ants. pájs. 438 á 447], por esa misma igualdad parece que deberá decirse lo propio que de las competencias entre los